



DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con ocho minutos del ocho de abril de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la décimo séptima sesión pública, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguilasocho, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes, siendo las 12 horas del día con 08 minutos inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 08 de abril de 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 40 medios de impugnación, que corresponden a 32 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los recursos de apelación 78 y 88, ambos de este año, han sido retirados.

De igual forma, será materia de análisis y, en su caso, aprobación, el criterio de jurisprudencia previamente listado.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Magistradas, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los asuntos listados, les solicito por favor, lo manifestemos de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Alejandro Olvera Acevedo que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con los juicios generales 14 y 15 del presente año, promovidos por el Instituto Nacional Electoral y MORENA, con motivo de la resolución del juez Cuadragésimo de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, que concedió medidas cautelares en relación con un promocional pautado por MORENA para difundirse en los tiempos del Estado que administra el INE, lo que los demandantes

consideran un actuar irregular al haberse emitido por un juez cuya jurisdicción no abarca los actos de naturaleza electoral.

Previa acumulación de los asuntos, la ponencia propone declarar que la resolución impugnada por sí misma, no tiene efectos en materia electoral ni resulta vinculante para los accionantes al haberse dictado por una autoridad sin facultades para ordenar la suspensión de un spot a transmitirse en los tiempos del Estado administrados por el Instituto Nacional Electoral, el cual surgió del ejercicio por parte del partido político que lo pautó de su derecho de naturaleza político-electoral y de nivel constitucional de acceso permanente a los medios de comunicación.

Asimismo, doy cuenta con los recursos de apelación 59 y 85 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que lo sancionó por diversas irregularidades encontradas en el informe de ingresos y gastos ordinarios de 2024.

Previa acumulación de los asuntos, en el proyecto se propone desechar la demanda de apelación 85 porque el actor agotó su derecho de impugnación, en cuanto al fondo del diverso recurso de apelación 59, se propone declarar infundado lo alegado por el actor, respecto al supuesto error metodológico en el cálculo de remanentes. Ello, pues como lo ha establecido de manera reiterada esta Sala Superior, el concepto de ingresos por transferencias entre Comités no se utiliza para llevar a cabo el cómputo, sino que se deduce del monto a reintegrar.

Por el contrario, se propone considerar fundado el agravio relativo a la vulneración de la garantía de audiencia, pues el monto de ingresos por transferencias que le fue informado al partido en errores y omisiones no concuerda con el determinado en el dictamen consolidado.

Ante la inconsistencia, lo conducente a juicio de la ponencia es revocar la determinación controvertida para efectos de que la autoridad informe al recurrente de manera debidamente motivada el monto de los ingresos por transferencias que será descontado de los remanentes.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre los mismos existiera alguna intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, buenas tardes.

Quiero intervenir en relación con el primer asunto de la lista, el juicio general 14 y 15, votaré en contra de este proyecto y, en caso de aprobarse, emitiré un voto particular.

El asunto ya fue previamente listado y discutido en una sesión pública, y respecto del cual yo presenté un proyecto sosteniendo la incompetencia de este Tribunal Electoral para revisar decisiones del juzgado civil, que dictó una medida precautoria y que fue impugnado, no insistiré en el tema, dado que, ya aquí se nos propone asumir competencia, no para revisar la decisión del juzgado civil, porque como lo dice el propio proyecto de manera explícita, el Tribunal no tiene facultades para ello.

Sin embargo, es una competencia para emitir una especie de declaración respecto del control constitucional sobre los efectos que tiene la decisión de un juzgado civil, de los Tribunales en general, cuando estos tienen efectos en el caso particular, sobre la administración de tiempos de radio y televisión a cargo del Instituto Nacional Electoral, y lo que se revisa son precisamente estos efectos para proponer —que no tiene— la resolución del juez civil, por sí misma ningún efecto, ni resulta vinculante para los accionantes.

Y propone un modelo regulatorio respecto de cómo deben actuar todas las autoridades del país distintas a las electorales cuando se trate de promocionales administrados por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el proyecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha razonado que esta Sala Superior no tiene atribuciones de ningún tipo para pronunciarse sobre las decisiones de otros órganos jurisdiccionales ajenos a la materia electoral y tampoco sobre la competencia de esos órganos jurisdiccionales, como son los tribunales del orden común, y que de hacerlo implicaría concebirse como un Tribunal jerárquicamente superior y violaría el orden constitucional al establecer una competencia adecuada al caso *ad hoc*, sin sustento normativo, sin sustento legal, sin sustento constitucional.

A mi parecer, la propuesta que se nos presenta ejemplifica claramente los riesgos que advirtió la Suprema Corte al resolver la solicitud de ejercicio de facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con número 3 de 2024 y sus acumuladas; como lo es emitir órdenes que sin fundamento desconocen la especialización y la distribución de las facultades y competencias de los órganos jurisdiccionales, porque precisamente los efectos de una decisión de un juez del orden Civil son controlados legal y constitucionalmente a través de los medios de impugnación previstos para ello y de las instancias.

Inclusive, el proyecto reconoce que no hay un medio de impugnación previsto en la ley para atacar, como lo hace el Instituto Nacional Electoral y el partido político MORENA, las medidas precautorias emitidas por el juzgado civil.

En este juicio tampoco encuentro fundamento legal para asumir una facultad legislativa o regulatoria de cómo deben actuar los tribunales distintos a lo electoral o para legislar un sistema complejo de remisión de solicitudes de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, que a su vez implica establecer una serie de obligaciones a autoridades ajenas a la materia electoral, o como es el caso, añadir una burocracia innecesaria a un procedimiento que es expedito y respecto de facultades que sí tienen expresas los juzgados, en este caso en materia civil, para dictar medidas cautelares, medidas precautorias, cuando lo que están tutelando es una controversia en esa materia.



Y el sistema propone una serie de mecanismos para alcanzar, el fin primordial de las medidas cautelares, que es evitar un daño irreparable, legislando así sobre las facultades de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a lo que puede atender o sentir vinculación respecto de órdenes judiciales y a cómo debe actuar cualquier otra autoridad.

Asimismo, nos propone que sea la Comisión de Quejas y Denuncias quien valore los bienes jurídicos que se busca tutelar, que, en el caso concreto, por su propia naturaleza, no son electorales, son de orden civil.

Finalmente, al asumir facultades que no se encuentran previstas para esta Sala Superior, en aras de proteger el orden constitucional, se descubre el estado de derecho, ¿por qué? porque se deja en estado de incertidumbre y riesgo a los sujetos vinculados por las medidas cautelares emitidas por otras autoridades, y no se protege de ninguna manera a las personas de las posibles consecuencias del incumplimiento de una medida cautelar dictada por un Tribunal, incluso promueve su inobservancia; no están vinculadas, no están obligadas a acatar, simplemente toman nota y valoran sobre la procedencia, y de hecho no pueden recibir una orden, en todo caso recibirían una solicitud de dictado de medidas cautelares.

Por estas consideraciones y otras, sobre las cuales ya no abundaré, porque las expuse en la sesión donde presenté el proyecto, es que estoy en contra de la propuesta y, como ya anuncié, presentaré un voto particular en caso de aprobarse.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si sobre este o el subsecuente asunto existiera alguna otra intervención; de no haber mayores intervenciones, secretario, proceda a tomar cuenta de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio general 14 y su acumulado y parcialmente en contra de los recursos de apelación 59 y 85, en ambos casos presentaré los respectivos votos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas en sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón votó en contra en los juicios generales 14 y 15 acumulados, y votó parcialmente en contra en los recursos de apelación 59 y 85 acumulados y anuncia la emisión del voto correspondiente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios generales 14 y 15, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se declara que la resolución en materia de controversia no tiene efectos en materia electoral en términos de la ejecutoria.

En los recursos de apelación 59 y 85, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desecha el recurso precisado en la sentencia.

Tercero. - Se revoca, en la materia de impugnación el dictamen consolidado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Gabriela Figueroa Salmorán que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Gabriela Figueroa Salmorán: Como lo indica, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 166 de este año, promovido contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que desechó por frívola la queja de la parte actora, al estimar que la falta de convocatoria para renovar la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política es un acto abstracto que no afecta derechos de la militancia.

En el proyecto se propone revocar esa decisión porque la improcedencia realmente obedeció a la ausencia de una lesión directa de derechos de la militancia, criterio que resulta incorrecto, conforme a la postura de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que la sola calidad de militante es suficiente para actualizar un interés legítimo difuso para exigir el cumplimiento de normas de partidos políticos.

De ahí que en la propuesta se concluya que, en este caso, la responsable sí cuenta con facultades para resolver el fondo de la queja partidista, pues en ella no se formula una inconformidad abstracta sobre la validez de alguna norma de la vida interna de MORENA, sino que se denuncia una falta específica consistente en la omisión de renovar un órgano nacional del partido conforme a su normativa interna.

En consecuencia, se plantea a este pleno ordenar a la responsable que conozca y resuelva el fondo de la queja sin invocar causales de improcedencia ya descartadas y emita una determinación sobre la omisión denunciada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 62 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen consolidado 89 y de la resolución 91, ambos de esta anualidad, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de la revisión de sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos del ejercicio 2024, en específico por cuanto hace a la conclusión 8 con la que se sancionó al Comité Ejecutivo Nacional.

En el proyecto, se propone considerar sustancialmente fundado el agravio del partido recurrente porque del análisis del expediente se advierte que el gasto observado sí quedó suficientemente comprobado, ello porque obran en autos las pólizas, las facturas y las evidencias vinculadas con los productos finales entregados. Además, la propia autoridad fiscalizadora reconoció que esas operaciones se encontraban soportadas con comprobantes fiscales, pagos y contratos de prestación de servicios.

Por tanto, si bien el INE puede requerir información complementaria para verificar la veracidad de lo reportado, ello no la autoriza a tener por no comprobado el gasto ni desconocer la eficacia demostrativa de lo ya aportado. En tal virtud, se propone revocar lisa y llanamente la conclusión sancionatoria controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 14 de este año.

Este asunto se originó con la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra de MORENA y algunos de sus funcionarios, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de ese partido se emitieron lineamientos y un calendario para definir las coordinaciones territoriales, lo que consideró que se vinculaba con las candidaturas del próximo proceso electoral.

La autoridad responsable desechó la queja, porque de un análisis preliminar determinó que de los hechos narrados por el recurrente y de las pruebas aportadas no era posible acreditar alguna vulneración a la normativa electoral. En el proyecto que se pone en su consideración, se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque la responsable sí realizó diligencias de investigación y terminó de desechar con un análisis preliminar que evidenció que no había siquiera indicios de alguna infracción en materia electoral.



Asimismo, porque en un procedimiento administrativo sancionador su inicio y determinación de responsabilidad debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la popularidad de determinado resultado o en hechos futuros de realización incierta.

De ahí que, se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretaria.

A su consideración están los proyectos, magistraturas, si hubiera alguna intervención sobre alguno de estos.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragon, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Votaré en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 14 de 2026, en caso de aprobarse, presentaré un voto particular.

En este asunto, Movimiento Ciudadano denunció al partido político MORENA y a las presidencias de sus órganos máximos de dirección, el CEN y el Consejo Nacional, el motivo, alega Movimiento Ciudadano, que en relación con una decisión que se tomó en el seno de ese consejo se pueden incurrir en actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración al principio de equidad.

Esta denuncia se hizo a partir de la aprobación del procedimiento de selección de las coordinaciones territoriales en defensa de la transformación, así como su difusión en medios, en redes sociales, en el marco de la séptima sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA.

Movimiento Ciudadano argumenta que ese mecanismo es un fraude a la ley y que en realidad se trata de un proceso adelantado de selección de precandidaturas o candidaturas a las gubernaturas, presidencias municipales y diputaciones federales y locales para el próximo proceso electoral a celebrarse en 2027, que inicia este año en septiembre; tal como ocurrió en procesos electorales pasados.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la queja argumentando que se trató de un evento interno del partido en el que no hubo llamados expresos al voto ni el posicionamiento de personas específicas, además, la Unidad Técnica refirió diversos precedentes de esta Sala Superior, como son el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 180, el juicio de la ciudadanía 255 y el recurso de apelación 166, todos ellos de 2023.

Movimiento Ciudadano impugna la decisión señalando que el desechamiento se sustentó en consideraciones de fondo, en valoraciones que le corresponden al Tribunal Electoral y no a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, así también, alega que hubo falta de exhaustividad de la responsable, ya que no analizó de manera integral, sistemática y contextual las implicaciones de ese proceso y la figura de la coordinación.



Por su parte, el proyecto propone confirmar el desechamiento, razonando, en síntesis, que el estudio preliminar de la unidad fue correcto, que los precedentes citados de esta Sala fueron solo para reforzar su conclusión y que el análisis de lo sucedido en otro proceso electoral excedería a lo denunciado en la queja, y que la coincidencia de coordinadores y candidaturas es un acto futuro de realización incierta.

Respetuosamente, me aparto de estas consideraciones porque, a mi juicio, Movimiento Ciudadano tiene razón en cuanto a que el desechamiento que hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral lo basó en un análisis con consideraciones de fondo.

¿Qué hizo la unidad técnica? Se refirió a diversos precedentes de 2023 de esta Sala, analizándolos, para sostener que el hecho denunciado corresponde a un procedimiento partidista de carácter interno que no actualizó alguna irregularidad.

Esta referencia no es solamente un argumento accesorio, y, de hecho, más bien son las premisas para la conclusión, y se trata de afirmaciones centrales en las que la unidad técnica sustenta el desechamiento, en este sentido, la unidad técnica calificó el hecho denunciado a partir de un enfoque que excede, desde mi punto de vista, un análisis preliminar.

Y si bien en 2023 esta Sala emitió sentencias en las que abordó los procedimientos internos para seleccionar a la Coordinación Nacional para la Defensa de la Cuarta Transformación y a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, lo establecido en esas resoluciones no implica un pronunciamiento pleno sobre cualquier otro tipo de proceso.

Ahora bien, ¿qué se debe hacer en el caso? Desde mi perspectiva, el estudio del hecho denunciado, es decir, el proceso instrumentado por MORENA debe atenderse de manera exhaustiva, contextual, a fin de decidir si implica o no, en sí mismo, una transgresión al principio de equidad, lo cual corresponde a un estudio de fondo a partir de las investigaciones que realiza el Instituto Nacional Electoral.

Por ejemplo, la Unidad Técnica debió requerir a los sujetos denunciados si hay más reglas o un marco procedimental más amplio para la ejecución del proceso, así como ahondar sobre el calendario de selección de los perfiles que fue referido en la denuncia. Estos elementos no son intrascendentes, por el contrario, son fundamentales para conocer con mayor profundidad la naturaleza y los efectos del proceso denunciado.

También, estimo que el análisis contextual y comparativo debe estudiarse de fondo respecto de cómo se ha implementado o cómo se está implementando el mecanismo de las coordinaciones, así es que lo solicita Movimiento Ciudadano y ofrece ejemplos en su queja.

De esta manera, considero que lo procedente es revocar el desechamiento para que la Unidad Técnica admita la queja, salvo que encuentre alguna otra razón para desechar, y continúe la sustanciación del procedimiento y posteriormente remita el expediente a esta Sala para que se haga el análisis respecto de los precedentes, el contexto y la resolución de fondo que se emita.

Efectivamente, el análisis y alcances de lo decidido en la séptima sesión ordinaria del Consejo Nacional requiere ese estudio y determinar los alcances, y si estos son acordes al principio de legalidad en materia electoral.

Es por estas razones que votaré en contra de confirmar el desechamiento.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado ponente Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, presidente.

Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

He escuchado con atención la posición del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y, de manera muy respetuosa, le anuncio que no la comparto, por lo que sostendré el proyecto como se ha presentado.

Hemos señalado ya, de manera sistemática, que no resulta válido iniciar un procedimiento de responsabilidad, si no existen pruebas mínimas que acrediten los hechos o una posible infracción en materia electoral, y hemos dicho, también, que la autoridad administrativa puede realizar un análisis preliminar para verificar si existen indicios suficientes de la infracción y, en su caso, justificar el hecho de ejercer la facultad de investigadora.

Así, aunque no puede resolverse el fondo, sí puede desechar la queja si del análisis inicial no se advierten indicios de una infracción, en este caso advierto que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y así lo refleja el proyecto, sí realizó incluso diligencias de investigación, como requerimientos a los denunciados con las pruebas disponibles, e incluso, no encontró indicios ni de los hechos que fueron motivos de denuncia, ni de actos anticipados de campaña, ni elementos que acreditaran que las coordinaciones serían futuras candidaturas.

En ese sentido es que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se ajustó a la doctrina que ha señalado ya en múltiples precedentes este Tribunal, de que puede realizar un análisis preliminar para determinar si se encuentran o no justificados los hechos que puedan dar motivo a una infracción en materia electoral, de tal suerte que ese análisis preliminar nos conduce, precisamente, al desechamiento de la denuncia correspondiente.

Es por estas razones que, de manera respetuosa, insisto, sostengo la propuesta presentada.

Gracias, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A usted, magistrado Fuentes Barrera.

Si existiera alguna intervención adicional.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, presidente.

Buenas tardes, magistrados, magistrada, en este asunto en particular me llama la atención, después de escuchar las dos intervenciones, algunos puntos concretos.

El acto de primer análisis de una queja o de una denuncia para admitirla o desecharla está normado bajo parámetros concretos en la ley, deberán describirse hechos concretos que puedan resultar en la tipicidad de una infracción administrativa electoral, por lo tanto, no todos los hechos que se anuncien o expresen en una queja o denuncia podrán o deberán dar lugar a una admisión.

Hay un símil muy particular del desecharamiento de una queja o la admisión de una queja con el examen o la vista preliminar o *ad cautelam* que en el juicio de amparo se impone para admitir o desechar una demanda.

El límite de hablar de que una queja se desecha con un estudio de fondo o con el estudio preliminar que sí está previsto y que es legal hacerlo, que es debido hacerlo, esa es la barrera que parece que nos distanciamos en las posturas en ocasiones y me parece muy importante hacer algunas acotaciones.

En esta queja, ¿qué acto o infracción denuncia Movimiento Ciudadano? Actos anticipados de campaña, por lo tanto, la narrativa de los hechos que describa tendría que aludir a un acto anticipado de campaña, con lo cual esta figura en sí misma también está normada en el cuerpo legal de mucha cuña que clasifica, denomina, describe cómo es o qué componentes debe tener un acto de campaña y la anticipación en el tiempo de frente a la no existencia actual del desarrollo de un proceso; y ahí es donde regreso y veo los puntos que definen esta queja.

Se dice que, se da un acto anticipado de campaña porque se da un acto partidista - esto es importante decirlo- un acto intrapartidista, no estamos hablando de un evento abierto o ajeno a un partido en el que sólo concurren personas que pertenecen a un partido político, en esta reunión se hacen algunas designaciones o se empieza a hablar de algunas designaciones, ¿de candidaturas?, no, de candidaturas nunca se habla.

En el caso, tal como lo señala la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en este acuerdo de desecharamiento los actos combatidos, los hechos descritos serán circunscritos al ámbito interno de MORENA y se refieren a un proceso de designación de coordinaciones territoriales.

Las pruebas que se aportaron por el partido denunciante Movimiento Ciudadano fue un acta de la sesión del Consejo Nacional de MORENA y una entrevista realizada a la presidenta del partido. Son las únicas pruebas que acompaña.

Dice que de ellas la Unidad Técnica no advierte indicios suficientes que pudieran constituir en un análisis objetivo de ellas un posicionamiento anticipado a favor de persona alguna para determinada candidatura, o bien, llamados al voto de la ciudadanía. Y regresemos a la definición de actos anticipados de campaña.



¿Estos elementos eran necesarios? Sí. ¿Estaban presentes en las pruebas que se le aportaron a la Unidad Técnica? No lo estaban.

¿Se requiere entonces desplegar todo un procedimiento para concluir que estos elementos no eran indicativos de la denuncia misma de frente a la infracción concreta? No. A eso lleva el estudio preliminar.

Por eso acompaño la propuesta, efectivamente, no comparto que se haya hecho un estudio de fondo.

Es verdad que se citan precedentes de esta Sala Superior en una manera contextual respecto de otros asuntos similares, pero las razones torales son que las pruebas aludidas, las pruebas aportadas, los hechos aludidos no son indicativos de la infracción.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada Valle Aguila-socho.

¿Existe alguna intervención adicional?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragon, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Sí, después de escuchar al magistrado Fuentes y a la magistrada Valle, quiero efectivamente reconocer que las diferencias son los alcances que tienen las facultades de la Unidad Técnica sobre un análisis preliminar y cómo lo plasma en su argumentación para el desechamiento. Pero hay otros hechos que fueron o debieron ser valorados y, tanto a lo que ya refirió la magistrada Valle, como a lo que voy a referir, es que yo sostengo implica un análisis de fondo.

¿Qué más se denuncia? El discurso del presidente del Consejo Nacional, Alfonso Durazo, durante la sesión, voy a citar algunas de las expresiones que contiene este discurso:

“Compañeras y compañeros: Rumbo al final, aunque no lo crean, a partir de hoy iniciamos una nueva etapa de trabajo al interior de MORENA. Abrimos una ruta que todas y todos habremos de recorrer con responsabilidad, con responsabilidad para dejar un camino firme, y llamo a quienes habrán de representarnos en los procesos electorales del próximo año.”

Cierro cita, es una referencia al proceso electoral, continúo la cita: *“Que quede claro, aquí no se juega el destino de una aspiración política personal, se equivoca profundamente quien así lo crea. Aquí se juega la fortaleza de MORENA en los próximos años.”*

Cito otro párrafo: *“Recomiendo a las y los aspirantes a cualquier coordinación de Comité para la Transformación, y aquí debe de haber muchas, muchos, que en su andar no hagan nunca leña del árbol que les ha dado o les dará sombra política en sus aspiraciones.”*

Habla de aspiraciones, continuó: *“Nadie ganará nada denigrando a los compañeros de aspiraciones y mucho menos al movimiento y a sus gobiernos. Les recuerdo que el movimiento nos necesita a todos y que en política la distancia más corta entre 2 cargos no es necesariamente una línea recta. Si le somos leales, el movimiento nos garantizará con generosidad vida política mucho más allá del 2027.”*

Suficientes referencias para ejemplificar algunas de las expresiones que debían ser analizadas.

Se denuncia una entrevista a la presidenta del CEN de MORENA, Luisa María Alcalde, en donde, digamos, no voy a referir mucho a la entrevista para no aburrirlos porque es larga, pero concretamente también se denuncia un tuit, un post en la red social “X” del partido MORENA.

Y en ese post se contiene un desplegado de la sesión ordinaria séptima con los acuerdos principales, y en los acuerdos principales el punto 3 refiere lo siguiente textualmente:

“Proceso coordinaciones rumbo a 2027. Reglas para la colocación de coordinaciones estatales, distritales y municipales. Prohibido espectaculares actos anticipados, uso de recursos, agresiones entre participantes o entrega de dádivas. La CNHJ de MORENA iniciará procedimientos de oficio ante cualquier violación a las reglas.”

Esta es una parte de ese desplegado, y así, en general, hay una serie de indicios que presenta el partido Movimiento Ciudadano para que se analice el fondo sobre las expresiones, sobre el contexto en que se tomó la decisión de iniciar un procedimiento y sobre las implicaciones mismas del procedimiento.

Todo eso, en mi opinión, no se puede llegar a emitir una, una aseveración por la Unidad Técnica, de que no constituye infracciones a materia electoral o que no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña sin hacer un análisis de fondo.

Esa es la razón principal por la cual yo estimo debe revocarse el desechamiento.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, magistrado.

Magistrada Valle Aguilasocho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Actos anticipados de campaña son expresiones proselitistas realizadas fuera de los tiempos legales, antes de las precampañas o campañas, se dirigen principalmente a la ciudadanía en general, esto es a los votantes, a las personas que pueden, justamente, tener en las urnas la definición de los resultados.

Estamos hablando de una asamblea interna de un partido político. Eso es organización partidista, es organización interna y lo que se diga en este tipo de asambleas del propio partido, llamar a la disciplina partidista, hablar inclusive de la próxima definición de candidaturas, no es un acto anticipado de precampaña ni de campaña, es una deliberación al interior de un partido.

Pero además hay algo muy interesante, dentro de los elementos es no sólo los destinatarios, la ciudadanía, el electorado, el público en general buscando influir en su intención de voto de manera anticipada, lo cual generaría desde luego una cancha no pareja y problemas de frente al principio de equidad en la contienda.

¿Hubo definiciones de candidaturas, algún cargo? No.

Entonces no hay acto anticipado de campaña de frente a una persona que pueda ser candidata a un cargo, por eso en este punto creo que hay que diferenciar, primero el lugar cerrado, la asamblea, el acto intrapartidista; después definición de perfiles que pueden ser candidatos, de frente a qué cargo, entonces creo que era como nos lo lleva la metodología de los componentes de la infracción a la que se denuncia. Un examen que no colmaba ninguno de estos elementos, por eso creo que el desechamiento, con la forma en que se analizó, era el correcto y que las voces de la experiencia, como habla uno de los agravios, dice que "*es clamor popular*", así dice el agravio de Movimiento Ciudadano, es clamor popular que se eviten las campañas anticipadas, los actos anticipadísimos.

Sí, cuando se den, pero debe tener estos componentes. No es en una suerte de anticipación necesaria y calculada que deba ser quienes sean representantes territoriales, candidatas o candidatos, si esto se da, y hay otros componentes en su momento, se van a analizar en esa contextualización necesaria de frente a la infracción.

Hoy estamos, insisto, ante un caso distante y distinto. Estamos ante una asamblea interna de un partido que en esta lógica se dan las expresiones que ha mencionado el magistrado Reyes.

Sería cuanto de mi parte.

Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada Valle.

Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Un poco en la misma línea que ya ha trazado la magistrada Valle.

De la misma lectura que nos hizo favor de realizar al magistrado Reyes Rodríguez, yo sí llego a la conclusión de que todos los hechos que son motivo de denuncia están vinculados en la lógica de actuaciones internas del partido político y esto, desde luego, corresponde a actuaciones ordinarias de este partido político.

Desde luego, no es deseable que se realicen estos actos anticipados que nos refiere el magistrado Reyes Rodríguez. Creo que todos estamos en esa misma lógica de evitar esos actos anticipados de campaña, pero evidentemente en el caso que nos ocupa tenemos que valorar los hechos que son motivo de la denuncia.

Y esos hechos, de manera preliminar, sí puede calificarlos la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como lo señalaba en un principio, Ahora, ¿los hechos están probados si generan una infracción electoral? Preliminarmente, no.

Precisamente, es enfática la magistrada Valle, coincido con ella, en que se trata de manifestaciones que se dan al interior del partido político, aunque después se hayan difundido, pero son simples maneras de organizar al partido político, veremos cómo, si se dan actos anticipados, si se dan en otros eventos, tendremos que valorar caso por caso y entonces definir cómo impactan conforme a actos anticipados de campaña y las definiciones que ha dado esta Sala Superior.

Por eso considero que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sí estaba facultada para realizar el desechamiento de la denuncia bajo este análisis preliminar.

Sería cuánto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Nada más para precisar, es que yo no estoy calificando los actos ni de anticipados ni de no anticipados, ni hago alusiones a actos anticipados de precampaña o campaña.

Ese fue el motivo de la denuncia y, de hecho, expresamente dije no voy a prejuzgar al respecto, porque, de hecho, aquí la litis es la decisión que tomó la Unidad Técnica para desechar y los agravios son si se requería mayor investigación, o sea, exhaustividad, o si desechó excediendo sus atribuciones de análisis preliminar con cuestiones de fondo.

Entonces, mi argumentación va dirigida a, digamos, manifestar mi posición respecto que la Unidad Técnica hizo análisis y consideraciones de fondo y, de hecho, esa conclusión la refuerzo por escuchar justamente a quienes sí tienen atribuciones para hacer análisis de fondo, que son los integrantes de este pleno, pues afirmo que se requería un análisis de fondo para simplemente admitir o desechar la queja, porque en ese momento la Unidad Técnica no puede hacer pronunciamientos respecto a si esto constituye una violación.

En todo caso, será materia de la investigación y de la resolución que, en su caso, emite la autoridad facultada para realizar el análisis de fondo, que es este Tribunal Electoral.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado.

Si existe alguna intervención adicional; de no haberla, secretario general de acuerdos, proceda a tomar cuenta de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, pero en el juicio de la ciudadanía 166 emitiré un voto razonado.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del juicio de la ciudadanía 166, a favor del recurso de apelación 62, el cual acompañaré con un voto razonado, y en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 14 con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las tres propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas, en sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 166 y el recurso de apelación 62 ambos de este año, han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia un voto razonado en el primero de los asuntos y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón otro voto razonado en el segundo de los asuntos mencionados, mientras que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 14 de este año, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 166 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para el efecto precisado en la ejecutoria.

Por lo que hace al recurso de apelación 62 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revocan lisa y llanamente, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, respecto de la conclusión y sanción precisadas en la ejecutoria.

Por lo que hace al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 14 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Olivia Yanely Valdez Zamudio que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Olivia Yanely Valdez Zamudio: Magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 7 proyectos de resolución todos de este año.

El primero es el relativo al juicio de la ciudadanía 113 de la presente anualidad, promovido por la organización Personas Sumando en 2025, A.C., conocida como "Somos México", la cual pretende constituirse como partido político nacional.

La parte demandante controvierte la constitucionalidad de la regla prevista por el INE, mediante la cual se permite disminuir o invalidar el *quorum* de una asamblea estatal o distrital de una organización en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que después hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político.

Lo anterior, debido a que, a partir de la aplicación de dicho criterio, la autoridad electoral determinó que, de las 246 asambleas distritales celebradas por la organización, 41 fueron canceladas por falta de *quorum*, por lo que se impidió a las personas delegadas electas en ellas participar en la Asamblea Nacional Constitutiva.

En el proyecto se propone determinar que la regla en cuestión es inconstitucional, ya que vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, con un efecto desproporcional sobre el derecho de asociación político-electoral en su dimensión colectiva, pues condiciona a circunstancias supervenientes la validez de un acto jurídico que se consuma en un solo momento, con efectos constitutivos plenos. Asimismo, no es previsible el momento en que las organizaciones conozcan de forma definitiva la decisión sobre la validez de sus asambleas, además de que no se prevé un mecanismo que permita subsanar suficientemente la pérdida del *quórum* derivada de duplicidades.

Aunado a que existe una alternativa adecuada y menos lesiva para tratar la duplicidad de afiliaciones, consistente en que su incidencia se refleje en el número total de registros de cada organización conforme a los criterios de temporalidad que el INE definió.

En consecuencia, se propone vincular al INE para que no aplique esa regla en la restante verificación de los requisitos legales de todas las organizaciones que presentaron su solicitud para constituirse como partidos políticos, la cual culmina con la resolución que al respecto emita el Consejo General.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 132 de este año. El actor, quien acude en su calidad de militante del partido político MORENA, impugna el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político respecto de una queja partidista que promovió para cuestionar la integración del Consejo Consultivo Nacional.

En el proyecto se propone otorgarle la razón al inconforme y revocar el acuerdo impugnado, porque efectivamente el actor, así como toda la militancia de MORENA, cuentan con interés jurídico y legítimo para impugnar actos u omisiones de órganos partidistas que pudieran vulnerar la normativa interna, ya que basta la sola calidad de militante para colmar dicho requisito de procedencia, dada la especial situación en la que se encuentra la militancia respecto del orden jurídico que rige al partido político de referencia.

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable que de no advertir diversa causal de improcedencia, estudie el fondo de lo planteado por el actor en su queja partidista.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 135 de 2026, la actora, quien es magistrada del Tribunal Electoral del Estado de México, controvierte el oficio mediante el cual el secretario general de acuerdos remitió a la determinación del pleno de dicho Tribunal la decisión de incorporar su voto particular en contra del Acuerdo General 2 de este año, mismo que no anunció en la respectiva sesión privada.

La actora alega que esa conducta constituye una obstrucción al ejercicio de sus funciones, pues le impidió ejercer la facultad de presentar votos particulares reconocida por el Reglamento Interno del Tribunal local.

El proyecto estima que los agravios son infundados, ya que el secretario no asumió unilateralmente una función de control de legalidad sobre un acto jurisdiccional, ni tomó una decisión definitiva sobre la procedencia del voto, sino que reconoció que la interpretación del Reglamento Interno no era materia de su competencia y canalizó el asunto al pleno, quien es el único órgano facultado para hacerlo.

En consecuencia, se propone declarar inexistente la obstrucción del ejercicio del cargo planteado por la actora.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 168 y sus acumulados juicios 170 y 172, todos de este año, mediante los cuales diversas ciudadanas impugnan la convocatoria para la designación de la presidencia del Instituto Electoral de Coahuila, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Para la ponencia le asiste la razón a la parte actora, ya que efectivamente la próxima persona en ocupar la presidencia debe ser una mujer a fin de garantizar la alternancia de género en dichas designaciones, ya que del contexto histórico se desprende que sólo una mujer ha ejercido ese cargo y que la última persona en ejercerlo fue un hombre.

Asimismo, se considera que también tiene razón la parte actora al considerar que el requisito de elegibilidad que exige no haber sido registrada como candidata a un cargo de elección popular en los 4 años previos a la designación sólo es aplicable a las

candidaturas partidistas, ya que éstas se desarrollan en una lógica de competencia electoral con vínculos políticos, financiamiento y plataformas ideológicas que puede afectar la imparcialidad de quienes integran una autoridad electoral, el cual en principio y salvo prueba en contrario, no ocurre con las candidaturas de naturaleza independiente o del Poder Judicial.

Por estas razones, la ponencia propone revocar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia para que la autoridad responsable emita una nueva convocatoria.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 40 del presente año, interpuesto por una excandidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien fue sancionada, de entre otros aspectos, por la omisión de comprobar egresos, puesto que no adjuntó el formato XML de diversas facturas.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio de la actora relativo a que la autoridad responsable le dio un trato desigual frente a otra candidatura que fue sancionada por la misma conducta, pero con respecto a la cual la autoridad, de manera oficiosa, verificó y descargó los formatos XML faltantes.

El proyecto considera que este agravio es fundado, puesto que ciertamente las candidaturas se encontraban en una situación de identidad jurídica y, de hecho, y el trato resultó desigual sin estar razonado ni justificado.

En consecuencia, se propone revocar el acto impugnado únicamente respecto de esta conclusión, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva determinación en la que haga explícitas las razones del trato diferenciado y de no encontrarse justificado dé igual trato a la aquí actora.

El siguiente proyecto de resolución es el de los recursos de apelación 60 y 86 ambos de la presente anualidad, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar las conclusiones del dictamen consolidado emitido por el INE que derivaron de la revisión de su Informe Anual del Ejercicio 2024.

Previa acumulación, se propone desechar el recurso de apelación 86 por preclusión, ya que el partido presentó 2 demandas sustancialmente idénticas.

En relación con el recurso de apelación 60, se consideran infundados los planteamientos del partido, porque la fiscalización es un proceso integral que no se limita a sancionar, sino que tiene como objeto conocer el origen de los recursos, la forma en que los partidos los gastan y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones vinculadas con el pago de contribuciones.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia, ya que la prescripción de la facultad sancionadora del INE sobre saldos pendientes de pago por concepto de impuestos no extingue la función de auditoría consistente en reconocer, registrar y dar seguimiento a las obligaciones fiscales que no hayan sido extinguidas conforme al orden jurídico aplicable.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 7 y 8, promovidos respectivamente por Ricardo Benjamín Salinas Pliego y MORENA, en los que controvierten el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE quien desechó parcialmente la denuncia presentada.

El proyecto considera que les asiste parcialmente la razón a los recurrentes, ya que del contenido de ambas demandas es posible advertir que su pretensión es que se admita la queja para que cuando se resuelva el fondo pueda analizarse si resultaba justificada la aparición de la imagen de Ricardo Salinas en el spot, conforme a los límites de la propaganda política, lo cual si bien no puede ser tipificado como uso indebido de la imagen, esta Sala Superior sí lo ha analizado, no sólo a la luz de la infracción de calumnia, sino también como la posible actualización del uso indebido de la pauta.

Por tanto, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado para que la queja también sea admitida por esta última posible infracción.

Por último, se propone confirmar el desechamiento de la queja respecto de las conductas imputadas a Luisa María Alcalde, porque en un análisis preliminar no se advierte que el mensaje del promocional sea imputable a la denunciada; asimismo, se considera que autorizar el contenido de los promocionales, como la orden de transmisión, no es responsabilidad de los dirigentes partidistas ni son conductas que puedan actualizar alguna infracción en la materia electoral.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si hubiera intervención.

Magistrado ponente, ¿quiere posicionar?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, es el primero de la lista, justamente, el juicio de la ciudadanía 113, lo presento para desarrollar ya lo expuesto de manera breve en la cuenta y en este juicio se pone a consideración del pleno una resolución que declara la inconstitucionalidad de un lineamiento aplicado por el Instituto Nacional Electoral.

En los antecedentes tenemos que la organización Personas Sumando en 2025 celebró 246 asambleas distritales como parte de su proceso para constituirse partido político nacional. En todas ellas contó con la presencia y certificación de una persona funcionaria del Instituto Nacional Electoral, quien dio constancia del cumplimiento del *quorum* exigido por la ley, el *quorum* mínimo, así como de los distintos requisitos que se deben cumplir para estas asambleas.

Ahora, al concluir el periodo de celebración de asambleas y verificar la procedencia de la asamblea nacional constitutiva, la autoridad administrativa determinó que 41 asambleas dejaron de cumplir con el *quorum* legal exigido, aunque en el momento que se celebraron se habían certificado válidamente.



Ese cambio no derivó de lo ocurrido durante la celebración de las asambleas, sino de los cruces de información que realizó previamente la autoridad electoral y determinó afiliaciones duplicadas realizadas con posterioridad a las asambleas celebradas.

En esos cruces de duplicidad de afiliación se identificó que algunas de las personas participantes en esas 41 asambleas se afiliaron a otras organizaciones en proceso de constitución o se registraron como militantes de partidos políticos nacionales ya constituidos.

Para sustentar esa determinación, el INE se apoyó en la regla prevista en el numeral 182 del instructivo aprobado en el acuerdo de Consejo General 2441 de 2024 y en la aplicabilidad de un criterio sostenido en el mismo acto. A partir de esto se permite revisar la validez del *quorum* de una asamblea después de su celebración, a partir de la depuración de afiliaciones duplicadas.

Como consecuencia de la revisión que hace el Instituto y de impactar ello en el *quorum*, invalida 41 asambleas distritales y además determina que 162 personas delegadas, electas en dichas asambleas, fueran excluidas de la asamblea nacional constitutiva que celebró el 21 de febrero.

Con ello se modificó, además de la determinación de invalidar 41 asambleas, la integración y el *quorum* de ese órgano constitutivo durante la asamblea nacional, en relación con estas determinaciones de la autoridad administrativa, la organización promueve el presente juicio al estimar que la regla aplicada es contraria al orden constitucional, en particular argumenta que la medida es inconstitucional por invalidar actos previamente celebrados y certificados por la misma autoridad electoral.

Es relevante señalar que ésta no es la primera ocasión en la que la organización cuestiona esta regla, lo hizo en 3 ocasiones previas, en los juicios de la ciudadanía 1479 de 2025, en el 2491, también de 2025, y en el juicio de la ciudadanía 3 de 2026, sin embargo, en todos sus casos, esta Sala se abstuvo de analizar el fondo para considerar que no existía un acto de aplicación concreto y definitivo de la norma que justificara su estudio.

A diferencia de estos precedentes, en este caso la regla fue aplicada de manera directa y con efectos verificables sobre la esfera jurídica de la organización, pues determinó la invalidez de 41 asambleas distritales.

A partir de esa determinación, el funcionario o la funcionaria del Instituto Nacional Electoral excluyó a 162 personas delegadas, electas en ellas, para participar en la asamblea nacional constitutiva y modificó la integración y el *quórum* de la asamblea nacional constitutiva.

Es decir, hay un efecto concreto de la aplicación de esta regla y, en ese sentido, este es un momento procesal oportuno para impugnarla. El proyecto que someto a su consideración propone declarar la inconstitucionalidad de la regla prevista en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 2241 de 2024. Para sustentar esta conclusión se exponen 3 razones.

La primera es que la regla vulnera el principio de legalidad. El artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, para la verificación de las asambleas distritales o estatales, una persona funcionaria del INE debe certificar el cumplimiento del *quorum* y la validez de los actos jurídicos celebrados en ese momento.

La regla impugnada crea una fase de revisión posterior que la legislatura no previó.

Es relevante subrayar que las asambleas no se celebran de manera autónoma por la organización, sino que invariablemente se realizan con la presencia del funcionariado del INE, quien identifica a cada asistente, registra su afiliación, verifica el *quorum* y autoriza el inicio de la asamblea.

Permitir que esa validez se revise de manera posterior a partir de decisiones que cada persona afiliada tomó después, contradice la lógica del acto celebrado y excede lo que la ley autoriza.

La segunda razón es precisamente que la regla introduce un efecto retroactivo indebido que vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

Las asambleas distritales no son actos provisionales ni preliminares, en cambio, se trata de actos jurídicos de consumación inmediata y de efectos constitutivos.

En las asambleas estatales o distritales se aprueban los documentos fundacionales de la organización y se eligen las personas delegadas que habrán de representarla en la asamblea nacional. Su naturaleza no es la de una expectativa condicionada, sino la de un acto que, una vez celebrado con el *quorum* requerido y bajo certificación de la autoridad, produce consecuencias jurídicas concretas e inmediatas en el proceso de constitución de un nuevo partido político nacional.

La regla impugnada subvierte esa lógica, ya que condiciona la validez de la asamblea a una posterior revisión del *quorum* respecto de personas que posteriormente a la afiliación en la organización que celebró la asamblea lleven a cabo relación con otras organizaciones o partidos.

Esto, en mi opinión, reduce derechos adquiridos de la organización y efectos constitutivos a meras expectativas de derecho, lo cual no se ajusta a lo previsto en la ley ni a los principios de certeza y seguridad jurídica.

A esto se suma un problema de diseño en el proceso de nuevos partidos, en el cual la propia autoridad reconoce que el proceso de revisión de duplicidades se extiende más allá del cierre del periodo de celebración de asambleas, así, la definitividad de una asamblea puede cambiar cuando la organización ya no puede ni jurídica ni materialmente reponerla.

Además, no existe un mecanismo de audiencia diseñado específicamente para que las organizaciones puedan controvertir la pérdida del *quorum* derivada de duplicidades de afiliación a partir de los cruces de información.

El único remedio que el sistema ofrece es que las organizaciones tengan que celebrar de nueva cuenta las asambleas, lo cual no termina por ser efectivo, porque los efectos de la revisión de las duplicidades pueden suceder una vez que ya venció el periodo para realizarlas, además de que es una exigencia excesiva.

El resultado es una situación de incertidumbre estructural, en donde las organizaciones cumplen con los requisitos exigidos por la ley en el momento en que realizan los actos de asambleas distritales o estatales, obtienen la certificación de la autoridad de la validez de esos actos y pese a todo ello, no pueden saber si sus asambleas conservarán su validez.

Eso no abona la certeza jurídica, de hecho, es exactamente todo lo contrario.

La tercera razón que explica el proyecto es que esta regla es innecesaria y desproporcionada, porque el sistema de constitución de nuevos partidos políticos ya cuenta con un mecanismo menos lesivo que garantiza el mismo fin.

Si la finalidad que persigue el sistema normativo es verificar la autenticidad de las afiliaciones y evitar duplicidades, dicho objetivo ya está garantizado por un mecanismo distinto y suficiente, que consiste en descontar las afiliaciones duplicadas del padrón total de cada organización.

Así lo proveen los criterios establecidos en los numerales 145, 146 y 147 del instructivo, por los cuales se mide la representatividad de cada organización frente al requisito de contar con un 0.26% de afiliados del padrón electoral.

Para realizar esa verificación se respeta la última voluntad de cada persona afiliada sin afectar la validez de actos ya celebrados conforme a derecho.

Sin embargo, la regla impugnada no sólo descuenta del padrón total la duplicidad de afiliados, sino que también le permite a la autoridad electoral invalidar la asamblea en la que participaron, así como todos los actos jurídicos emanados de ella, asamblea que previamente fue certificada como válida por la misma autoridad, en otras palabras, esta regla tiene un doble efecto y como refleja el proyecto, esta segunda consecuencia resulta innecesaria, desproporcionada y, por lo tanto, inconstitucional.

Con base en estas razones, el proyecto propone declarar la inconstitucionalidad de la regla en cuestión con los siguientes efectos:

Primero. Respecto del *quorum* de las asambleas distritales o estatales, la autoridad debe reintegrar las asistencias descontadas por doble afiliación y si ellos se traducen que se cumple o supera el umbral mínimo de asistencia exigido por la ley, que la autoridad las registre y compute como válidas.

Segundo. Respecto de cruces futuros, si la autoridad identifica afiliaciones duplicadas en ejercicios de cruce pendientes, no debe descontar la asistencia de esas personas al *quorum* de las asambleas distritales o estatales.

Tercero. Respecto de todas las organizaciones que presentaron su solicitud de registro como partidos políticos, en su calidad de sujetos que deben beneficiarse de esta inaplicación de la norma, se debe hacer extensiva la declaración de inconstitucionalidad



de esta regla, dado que su esfera jurídica puede verse igualmente afectada por la aplicación de dicha norma en el mismo procedimiento.

Cierro con una reflexión.

El proceso de creación de nuevos partidos políticos es el mecanismo constitucional a través del cual la ciudadanía ejerce sus derechos político-electorales para organizarse, competir por el poder político y representar a la ciudadanía.

No estamos ante un mero trámite administrativo, sino ante la expresión formal del pluralismo político electoral.

Esta puerta de entrada al sistema democrático representativo exige que las reglas sean claras, previsibles y proporcionales, y que también sean respetuosas de los actos jurídicos que las organizaciones y las personas que las conforman celebran, con el acompañamiento y la certificación de la autoridad electoral.

La regla que hoy se analiza no cumple con esas exigencias, por tanto, es que se debe declarar inconstitucional y vincular al INE para que actúe en la verificación restante y al emitir su resolución definitiva sobre el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos deje de aplicar esta regla, con efectos respecto de la validez del *quorum* de las asambleas distritales o estatales celebradas y únicamente se circunscriba a deducir del requisito de afiliados del 0.26 del padrón electoral de cada organización aquellas afiliaciones duplicadas.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado ponente.

Magistrada Mónica Soto, había usted solicitado el uso de la voz, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente con su venia, magistrada, magistrados.

Pedí, justamente, el uso de la voz para fijar mi postura respecto del proyecto en el que se propone declarar la inconstitucionalidad de la regla prevista en el instructivo aplicable a las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales, la cual permite a la autoridad administrativa ajustar el *quorum* de las asambleas e incluso invalidarlas con motivo de la verificación posterior de afiliaciones.

Respetuosamente, disiento del sentido que se propone por las siguientes razones:

En cuanto a la regla. La regla no invalida asambleas de forma retroactiva, sino que verifica su validez, la cual está sujeta a una condición suspensiva, el proyecto enarbola como idea central que una asamblea que alcanzó *quorum* en su celebración es válida en forma definitiva, por lo que no se puede decretar su invalidez posteriormente.

Sin embargo, considero que dicha premisa no se sostiene jurídicamente, pues conforme con el diseño normativo del procedimiento, al cual todas las agrupaciones se encuentran sujetas en la forma y términos que aceptaron oportuna y



voluntariamente, se advierte con claridad que las asambleas son actos instrumentales y condicionados, cuyo efecto jurídico -contar para el registro- depende de la autenticidad y unicidad de las afiliaciones.

En este sentido, si bien la celebración de las asambleas que en principio alcanzaron el *quorum* legal necesario para su realización, no puede ni debe producir efectos legales constitutivos de forma definitiva, pues para que ello suceda, resulta indispensable el cumplimiento del requisito relativo a la validez de las afiliaciones.

Sólo a partir de ello puede acreditarse la viabilidad jurídica para su celebración, así como la verificación del requisito consistente en la realización de un número mínimo de ellas.

Así, contrario a lo que sostiene la consulta, la verificación posterior tutela el principio de certeza, en la medida en que está dirigida a constatar que el cumplimiento de los requisitos legales para la constitución de partidos políticos se sustenten elementos válidos y consistentes, entre los cuales, de ninguna manera puede considerarse las afiliaciones inválidas o duplicadas, ya que por su naturaleza carecen de eficacia jurídica para el registro.

Aceptar lo contrario, implicaría asumir que el cumplimiento aparente de requisitos formales genera derechos definitivos, aun cuando después se demuestre que alcanzaron con elementos inválidos o ineficaces, lo que de ninguna manera puede tener cobertura legal ni surtir efectos en línea con lo pretendido por la parte actora.

Por cuanto al siguiente punto, que es la regla de coherencia al proceso de verificación de los requisitos para la constitución de un partido político, el procedimiento de constitución de partidos constituye un procedimiento integral, en el que las afiliaciones surten efectos para diversos aspectos inherentes a su conformación, como integrar el *quorum* en las asambleas, cumplir con el mínimo nacional y evitar la doble militancia.

En este sentido, el permitir que una afiliación duplicada sea inválida para el padrón, pero válida para sostener el *quorum*, genera una contradicción interna del sistema que conduciría a la obtención de resultados incongruentes, como podría ser que una misma persona no cuente como afiliada para el número total, pero sí para validar una asamblea distrital o estatal y que sus actos tengan plena valía.

Sostener una interpretación en esos términos implica atribuir a la norma un alcance del que no sólo carece, sino que además es opuesto a la lógica del sistema, porque conduciría a convalidar asambleas integradas por personas que en pleno ejercicio de su libertad ciudadana decidieron abandonar la agrupación para afiliarse posteriormente a otra organización política.

Sin embargo, bajo esa premisa, su afiliación inicial seguiría produciendo efectos a favor de una organización de la que ya no forma parte, con el único propósito de mantener artificiosamente la validez de actos para intentar cumplir con un requisito legal que en los hechos, no se sostiene con elementos reales ni verificables, lo que sí sería totalmente opuesto a la certeza y a la seguridad jurídica, pues de dicha manera se burlaría la disposición constitucional y legal que exige la satisfacción de un número global de personas afiliadas, pero también de una cantidad determinada de asambleas que individualmente adquieran validez, para lo cual es necesario que se haya celebrado



con personas asistentes que cuenten con una afiliación efectiva no sólo al momento de su celebración, sino hasta las fases de verificación a cargo de la autoridad administrativa.

Por cuanto a la propuesta que nos presenta, que es el tercer punto en el que yo me estoy refiriendo o dividiendo el análisis, la propuesta coloca en un plano inferior el derecho individual de afiliación, privilegiando de forma absoluta la visión colectiva y el interés de la organización.

La propuesta considera que la única dimensión protegible del derecho de asociación es la colectiva, lo que deja de lado el derecho individual de las personas afiliadas, el cual está tutelado por la regla cuya inconstitucionalidad se propone, esto es así porque consagra el libre ejercicio de la afiliación en su faceta de abandonar o dirimir de una agrupación u organización política para después apoyar a otra organización o partido privilegiando de manera relevante dicha decisión soberana frente a una anterior que ha dejado de existir para todos los efectos legales a que se haya lugar.

De esta manera, si lo que pretende el proyecto es desconocer la regla para preservar el *quorum* original alcanzado en las asambleas, ello equivale a ignorar deliberadamente la última manifestación de voluntad de la persona afiliada y los efectos jurídicos de que de ella se deriva.

La postura propuesta estaría encaminada a extender los efectos jurídicos de una afiliación inicial que fue abandonada y que ya no existe con el único propósito de sostener artificiosamente la validez de actos que en términos jurídicos resultarían inexistentes.

Todo ello, además, para permitir que una organización acceda al registro como partido político sin tener la seguridad de que cumpla con los requisitos constitucionales y legales que se exigen para su constitución.

Por cuanto hace a eliminar la regla, esto fomenta incentivos dañinos. Considero que, si permitimos la validez de una asamblea con independencia de que posteriormente deje de cumplir con el *quorum* por duplicidad de afiliaciones, crearía incentivos que favorecerían el cumplimiento artificioso de los requisitos, pues incitaría la captación indiscriminada de afiliaciones sin importar que después migren a otras organizaciones, tornaría irrelevante la depuración posterior, la cual es fundamental para la constatación efectiva de la base mínima exigida para la existencia de los partidos políticos de reciente creación. Pero lo más grave es que facilitaría que las organizaciones compitan por afiliaciones transitorias, solo para cumplir con el requisito de *quorum*.

Me parece que, estos aspectos se dejan de lado en el proyecto, pues se pasa por alto que la regla impugnada opera como garantía de veracidad de registro, cuya obtención pretenden, pues a partir de su exigencia o de su existencia se obliga a las organizaciones a que cuenten con afiliaciones genuinas, a que se depuren las duplicidades y a que se fortalezca su base real de apoyo, lo que quedaría diluido con la inconstitucionalidad que se nos está proponiendo.

Para concluir, desde esta perspectiva considero que la regla cuestionada es válida y que su aplicación por parte de la autoridad administrativa se realizó conforme al marco normativo aplicable, en el contexto de la verificación de las afiliaciones y del cumplimiento de los requisitos vinculados con las asambleas.

En este sentido, no advierto que los actos controvertidos relacionados con la revisión y, en su caso, ajuste del *quorum* de las asambleas, resulten contrarios a los principios constitucionales que están siendo invocados, por lo que yo estimo que es válida constitucionalmente la norma aplicada. Por lo que mi voto será por confirmar los actos controvertidos y la validez constitucional de la regla cuestionada.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Soto.

Sobre este mismo asunto, ¿alguna posición adicional?

Magistrado Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Sí, también para pronunciarme en relación con este juicio de la ciudadanía 113 y considerando que el asunto que hoy se somete a nuestra consideración, precisamente, nos coloca ante una cuestión central para la arquitectura del sistema de partidos políticos, de ahí la importancia de este tema, ¿cuál es la autenticidad del respaldo ciudadano como una condición de validez del proceso de constitución de nuevas fuerzas políticas?

Y la pregunta en este caso no es menor, se trata de definir si el *quorum* de una asamblea distrital adquiere definitividad en el instante de su celebración o si, por el contrario, su eficacia jurídica depende de la verificación ulterior, a efecto de que las afiliaciones que lo integran sean auténticas, vigentes y exclusivas, conforme al diseño legal que rige a todo el procedimiento.

Desde mi perspectiva, y de manera muy respetuosa, el proyecto parte de una premisa que no comparto. Que la revisión posterior de afiliaciones genere una afectación retroactiva a actos jurídicos consumados.

No la comparto porque creo que, no hay una afectación a derechos adquiridos, porque desde el diseño constitucional y legal, el análisis que se realiza respecto a la celebración de las asambleas es de carácter preliminar. No hay una entrada a la esfera jurídica de la agrupación que pretende ser partido político, de la participación de las personas que asisten a las asambleas.

Por tanto, considero que la regla impugnada es constitucional, es razonable y es necesaria para preservar la integridad del sistema democrático.

Considero que, la regla que permite ajustar el quórum de asambleas con motivo de afiliaciones duplicadas, supera un escrutinio constitucional, ello, porque el derecho de asociación en materia político-electoral no es absoluto y su ejercicio válido exige que



el respaldo ciudadano en el que se sustenta sea, como lo señalé, real, exclusivo y verificable.

Desde esta óptica acompaño que, sea constitucional la regla contenida en el numeral 182 del Instructivo del INE, al formar parte de un modelo normativo que busca evitar la simulación y garantizar que la representatividad exigida por la ley sea material y no meramente formal.

Antes de abordar la afiliación como presupuesto partidista, como presupuesto específico de representatividad, considero necesario dejar asentado que el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales no está diseñado como una sucesión de actos aislados ni de etapas autónomas, sino es un sistema normativo integral, continuo y sujeto a una verificación permanente cuya validez sólo se define a partir de la evaluación completa de todos sus requisitos.

En este marco, la celebración de las asambleas distritales constituye una fase necesaria del procedimiento, pero no un acto autosuficiente ni definitivo, pues el propio diseño legal prevé que esos efectos se encuentren condicionados a la verificación posterior de los apoyos de la ciudadanía que las sustentan.

El procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales no se agota en la celebración de asambleas, se viene desplegando como un proceso complejo integrado por etapas sucesivas de verificación.

En ese contexto, la facultad del INE, para revisar la autenticidad de las afiliaciones durante todo el procedimiento, no constituye una creación reglamentaria *expost*, sino la operativización de un mandato legal expreso.

¿Cuál es? El asegurar que la organización cuenta con el respaldo ciudadano auténtico que exige la ley a nivel nacional.

La afiliación partidista con un presupuesto de representatividad debe ser única. Nadie puede respaldar simultáneamente proyectos políticos diversos sin desnaturalizar la competencia misma del requisito legal.

Contrario a lo propuesto, el *quorum* de las asambleas no puede concebirse como un requisito definitivamente consumado al momento de su certificación.

El debate no puede centrarse en si una autoridad revoca o desconoce *expost* un acto previamente certificado, sino de definir cuál es el momento normativo en el que los requisitos del procedimiento adquieren una definitividad jurídica.

Si la normatividad establece que la verificación de las afiliaciones se desarrolla a lo largo de todo el procedimiento y culmina con una determinación final, no es jurídicamente sostenible afirmar que el *quorum* quede consolidado de manera anticipada al margen de ese esquema de revisión integral.

Las afiliaciones recabadas tienen por diseño normativo un carácter preliminar y están sujetas a cruces de información posteriores, en consecuencia, el *quorum* se encuentra condicionado a que dichas afiliaciones superen exitosamente el proceso de depuración.



Bajo una perspectiva dogmática no estamos frente a una invalidación retroactiva, sino ante una condición normativa de eficacia directa cuyo cumplimiento se verifica razonablemente en el tiempo.

El verdadero problema no es la retroactividad, sino, cuándo, de acuerdo con la ley, de acuerdo a las normas, los requisitos adquieren definitividad jurídica.

No comparto la afirmación de que la regla impugnada genere incertidumbre o sorpresa para las organizaciones promoventes.

Antes de analizar la afiliación como presupuesto, conviene dejar asentado que el procedimiento de registro opera como una unidad normativa, donde las asambleas son necesarias, pero no autosuficientes y cuya validez se define sólo a partir de la verificación integral de todos los requisitos.

El carácter preliminar de las afiliaciones y la posibilidad de su depuración posterior forma parte de las reglas conocidas desde el inicio del procedimiento. Así, el eventual ajuste del *quorum* es una consecuencia previsible, delimitada y normativamente anunciada.

En ese sentido, la certeza jurídica no exige la inmutabilidad de cada uno de los actos intermedios del procedimiento, sino la claridad, la previsibilidad y la coherencia del diseño normativo en su conjunto.

Tales exigencias se satisfacen cuando las reglas del procedimiento son conocidas desde su inicio y se aplican de manera uniforme hasta su conclusión, aun cuando ello implica ajustes derivados de la verificación final de los requisitos.

Partiendo así de la lógica integral del procedimiento, resulta claro que la representatividad exigida por la ley no puede entenderse como un requisito meramente formal o numérico, sino como la expresión de un respaldo ciudadano auténtico, vigente y exclusivo al momento en que se define la procedencia del registro.

Permitir que afiliaciones duplicadas sigan computando para el *quorum* implica validar actos colectivos sustentados en manifestaciones de voluntad que ya no son exclusivas, de tal manera que se desdibuja el requisito legal de representatividad nacional, ello no sólo compromete la legitimidad del procedimiento concreto, sino que erosiona la credibilidad del sistema de partidos en su conjunto.

La democracia representativa exige algo más que el cumplimiento aparente de requisitos numéricos exige el respaldo ciudadano real.

La regla impugnada supera el test de proporcionalidad, es idónea porque permite asegurar que el *quorum* refleja apoyos auténticos, es necesaria, al no existir otra medida igualmente eficaz que evite que asambleas con respaldo ficticio produzcan efectos jurídicos, y es proporcional porque no cancela el derecho de asociación ni impide la formación de partidos, sino que exige que dicho derecho se ejerza conforme al principio de exclusividad en la afiliación.

Descotar duplicidades únicamente del padrón total resulta insuficiente si, entre tanto, se validan asambleas cuyo *quorum* carece de un respaldo efectivo, tampoco resulta convincente que descontar las afiliaciones duplicadas únicamente del padrón total constituya una medida menos gravosa e igualmente idónea, ello, porque la preservación de un porcentaje agregado de militancia no asegura que dicho respaldo se encuentre distribuido territorialmente conforme a las exigencias del procedimiento, ni que se refleje en el número de distritos o entidades en los que se debe acreditar una representatividad efectiva.

En ese sentido, la propuesta no garantiza la tutela del modelo de representatividad territorial diseñado por la ley y, por tanto, carece de la idoneidad que le atribuye el proyecto. Reconocer efectos definitivos a las asambleas desde el momento de su celebración, fragmenta artificialmente el procedimiento, introduce rigidez incompatible con su diseño integral y dificulta una verificación completa y coherente de los requisitos legales.

Una lectura de este tipo desplaza indebidamente el eje de control, desde el resultado del procedimiento hasta actos intermedios, debilitando la lógica institucional que lo sustenta. En mi visión, declarar la inconstitucionalidad de la regla implicaría trasladar el costo de la verificación de autenticidad a actos jurídicos ya consumados, incentivando prácticas de afiliación múltiple y estrategias de simulación.

Desde una lógica, la coherencia del sistema exige que todos los actos relevantes del procedimiento, incluida las asambleas, descansen en apoyos ciudadanos válidos y exclusivos.

El derecho de asociación política es un derecho fundamental, pero no puede desvincularse de las exigencias mínimas de representatividad real. La revisión posterior de afiliaciones y su incidencia en el *quorum* no constituye una sanción ni una restricción indebida, sino un mecanismo indispensable para preservar la autenticidad del respaldo ciudadano.

Sostener la constitucionalidad de la regla impugnada fortalece, para mí, la legalidad, la certeza y la credibilidad del sistema de partidos y reafirma que la democracia no se construye sobre apoyos aparentes, sino sobre voluntades genuinas.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si existe alguna posición adicional sobre este asunto.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: Gracias, presidente, magistrada, magistrados.

Al celebrarse la asamblea nacional constitutiva de una agrupación o de una organización civil que busca ser partido político, la pregunta a hacernos es ¿si se han concluido las verificaciones de validez de las asambleas distritales? No.

Al celebrarse la asamblea nacional constitutiva no se ha concluido la revisión o la verificación de validez de las asambleas distritales y tampoco la revisión de la validez o no de las afiliaciones, no se ha cerrado esa tarea de validación en este proceso complejo de diferentes fases y etapas, La revisión ante la que estamos como acto reclamado, es una revisión preliminar.

Incluso regresaba al proyecto donde reconoce que se trata de una hoja simple, que tiene un título, que dice que acompañan al oficio 581 de 2026, que es el impugnado de 19 de febrero, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que remite un formato o tiene un adjunto, un formato .XML, con un listado de personas delegadas en las asambleas distritales, que desglosa lo siguiente: una hoja, está en negritas reconocido aquí, una hoja con un nombre o título entre comillas que dice asambleas válidas. En esta hoja se contienen registros, se señala aquí, de 814 personas delegadas propietarias y 802 suplentes y se indica que corresponden a 205 asambleas distritales.

Hay otra hoja más con el nombre asamblea sin *quorum*, así dice, con el nombre, yo creo que trae un título, una expresión, una frase entre comillas que dice Asambleas sin quórum y en esa se señala que se contienen registros de 160 y 2 personas delegadas propietarias y en todos suplentes correspondientes a 41 asambleas distritales, se señala que todas aparecen con el estatus cancelado por reprogramación.

Aquí hay otro dato que estos son elementos de un proceso complejo, porque no podríamos hablar de asambleas canceladas por reprogramación, cuando lo que sí ya se terminó era la fase o el tiempo para reprogramar asambleas.

Hay una hoja más que se indica en la página 19 del proyecto, que tengo aquí a la vista, que dice que contiene una, un nombre o una frase, entre comillas negritas lista de delegados imprimible; estos son documentos de trabajo, parecía, no voy a generar mayor polémica en ellos, son datos relevantes para darnos cuenta de que son anexos de hojas simples, que tienen un listado que contiene estos datos.

Al celebrar esta asamblea nacional constitutiva aparece este oficio y, efectivamente, dentro de esta asamblea nacional constitutiva, uno de los efectos de las asambleas distritales es que participen los delegados electos en estas asambleas distritales, la validez de una asamblea distrital, como acto jurídico, está normada por el número de personas asistentes, no puede iniciar una asamblea si la funcionaria o el Instituto Nacional Electoral no certifica que hay al menos en las asambleas distritales 300 personas con intención de afiliarse. Esto es, hay un condicionamiento de inicio de la asamblea.

Hay un condicionamiento de mantener un *quorum* para la toma de decisiones relevantes para las cuales tiene lugar el objetivo de las asambleas distritales, como lo es de las asambleas estatales también, pero en este caso estamos en este supuesto. Que los puntos que se voten en esta asamblea, que generalmente son, no solamente el formato de afiliación donde, se dice bajo protesta de decir verdad que no se tiene una afiliación previa en otra, en un partido político, en otra organización que pretende ser partido político, que aceptan, reconocen y se filian a los documentos básicos que va a tener esta organización si consigue el registro.



Hay una exigencia en la norma que todas estas votaciones se den por mayoría calificada, el 50 por ciento más 1, no de las personas presentes. No dice eso la regla. Por lo tanto, supone mantener a las 300 personas al menos, para continuar en la toma de decisiones relevantes.

La tercera de las cuestiones, efectivamente que este es el espacio donde se van a designar a las personas delegadas que acudirán a la Asamblea Nacional Constitutiva.

¿Por qué hago hincapié en estos aspectos de validez del acto denominado asamblea? Una asamblea distrital puede inclusive invalidarse por estas razones, por verificarse en el transcurso del proceso de registro que se celebró sin el *quorum* requerido, que los acuerdos fueron tomados sin alcanzar la votación calificada que se exige, o bien algunos otros de los elementos que viciarían no sólo a la asamblea, los acuerdos tomados en ella.

Considerar que, sólo la validez de una asamblea distrital es por el cruce de afiliaciones duplicadas, en sí mismo es ver no todo el continente ni el contenido de la validez de las asambleas, el proyecto para mí hace un examen anticipado. No estamos hoy ante una revisión definitiva y final de la validez o invalidez de estas asambleas distritales. No lo estamos por las razones que comento.

Esta es una revisión preliminar que todavía no es definitiva; la revisión definitiva va a tener lugar en otro momento y en otro espacio, en una decisión formal fundada y motivada del Instituto Nacional Electoral cuando se llegue el momento de pronunciarse sobre el registro solicitado y lo hará el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Para mí, no es este el momento aún para hablar de la validez de las asambleas distritales, no voy ni siquiera a incursionar en un examen anticipado de regularidad constitucional o inconstitucional del modelo, del modelo de verificación de validez de las asambleas por esta causa que efectivamente también está prevista en los criterios.

Creo que estamos, insisto, ante un examen preliminar no conclusivo, no concluyente y no sólo ante una causa posible de validación o invalidación de las asambleas, por esta razón mi postura es diferenciada, mi postura en este momento es que estamos en el caso de un acto no concluyente y no una afectación definitiva.

No comparto el sentido del proyecto porque en resumen parte de la premisa que estos actos controvertidos generan hoy una afectación actual y definitiva, el carácter de afectación definitiva es donde yo no encuentro acompañamiento con los argumentos de la propuesta. No hay una afectación definitiva aún en la esfera jurídica de la organización promovente, la premisa no se sostiene a partir de la naturaleza del procedimiento en el que se insertan los actos impugnados como dejé ver al inicio con la diferenciación que hago sobre la validez del acto jurídico llamado asamblea distrital.

La determinación relativa a la validez de determinadas asambleas distritales y la consecuente exclusión de personas delegadas de la asamblea nacional constitutiva para mí se inscribe en una fase de verificación preliminar dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales que se caracteriza como hemos coincidido todas las personas que integramos este pleno, en este y en otros asuntos previos que hemos revisado; se caracteriza por un desarrollo en etapas sucesivas cuya culminación

corresponde a la resolución definitiva que en su momento emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia del registro.

Un dato interesante cuando escuchaba, que también a mí me llamó la atención cuando el proyecto habla de derechos adquiridos; los derechos adquiridos son con relación a las personas, yo adquiero un derecho de frente a una condición, por ejemplo, trabajar en un lugar, estar generando o ubicándome en un supuesto.

La teoría de los derechos adquiridos hay que diferenciarla de la teoría de la validez del acto jurídico. Y aquí estamos, para mí, en la teoría de la validez del acto jurídico, con los elementos de validez formales y sustantivos, tanto de realización de la asamblea de validez, de toma de acuerdos y de votación calificada. De esto nadie se ha ocupado aún, por lo tanto, no tenemos una examinación de validez concluyente de las asambleas en este caso, los efectos que la norma contiene respecto a esta validez.

De manera que, en estas consideraciones y respetuosa, absolutamente, de las posturas aquí expuestas, yo estaría por un desechamiento del recurso.

Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Valle.

Si me lo permiten mis compañeros, me gustaría también posicionar brevemente este planteamiento, en mi concepto, el abordaje de las cuestiones planteadas por parte de la actora implica resolver en su consideración 3 cuestiones. La primera, es que la afectación de la determinación de validez de 41 asambleas por existencia de duplicidades, partimos de esta. La segunda es la afectación por no permitir participar a los delegados electos en esas mismas 41 asambleas en la Asamblea Constitutiva. Y la tercera, la posible consecuencia de la no validez de esas 41 asambleas en la decisión final, respecto a si es procedente o no el registro de la organización recurrente como partido político nacional.

Permítame referirme a la primera cuestión.

Considero en esta que los agravios resultan ineficaces, porque conforme a criterios que ya han sido sostenidos por esta propia Sala Superior, derivado del juicio 769 del año 2022, el cual comparto, cuando un asistente válido en la asamblea de una organización se encuentre también, a su vez, como válido en una asamblea posterior, debe prevalecer, pues, la manifestación en la asamblea más reciente y no se contabiliza en la más antigua. Esto es, debe aplicarse el criterio de la última voluntad, al ser un criterio razonable que atiende plenamente el derecho de asociación en la dimensión individual, tal como se prevé en el instructivo que deben seguir las organizaciones interesadas en constituir un nuevo partido político de carácter nacional.

Sobre la segunda cuestión que planteaba al inicio, relativa a la posible afectación a la organización recurrente por no permitir participar a los delegados electos de las 41 asambleas en esta Asamblea Constitutiva, a partir de la existencia de duplicidades, considero también que el agravio en este caso resulta inoperante, toda vez que como lo reconoce la propia parte recurrente, la determinación de la responsable no trajo como consecuencia que no se le permitiera realizar dicha asamblea nacional para su

posible constitución como partido político nacional, esto es, no se afectó la dimensión colectiva del derecho de asociación política.

Y finalmente, la tercera consideración respecto a la posible consecuencia de la no validez de las 41 asambleas en la decisión final, y así fuera precedente o no precedente el registro de la propia organización como partido político nacional, considero también inoperantes tales planteamientos al no existir de momento, como lo expresaba mi compañera, un acto que causa una afectación sustancial a la organización recurrente, siendo necesario aun que se agoten las etapas de este procedimiento mancomunado que se ha venido dando cuenta en las diversas exposiciones de mis compañeras y mis compañeros y, que actualmente sigue en desarrollo.

Esto es, será a partir de la decisión final del Consejo General del INE, cuando se valore el cumplimiento o no de todos los requisitos previstos en la normativa, y también se definan las consecuencias y la situación jurídica de la parte recurrente, cuando será precedente en su caso, el análisis de constitucionalidad de la normativa que se nos solicita, pues de otra forma se está en una situación que no se ha considerado y no resultan de la naturaleza ni de la entidad suficiente a razón propia, para valorar esta necesidad o proporcionalidad.

Es por estas razones que, yo me estaría apartando de la propuesta y en su caso, presentaría un voto particular, secretario.

Por favor, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, sobre el mismo asunto, para contribuir a la reflexión de esta interesante deliberación.

Voy a dividir mi intervención, digamos, en 2 temáticas. Una, si entiendo bien, respecto de la falta de definitividad o la inoperancia o ineficacia, porque no tiene efectos este acto impugnado.

En primer lugar, preciso, las hojas que se citan en el proyecto, referidas, son hojas de Excel, del formato en Excel que le acompañó, bueno, que le dirigió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio 0581, a la persona funcionaria del Instituto Nacional Electoral que acudió a la asamblea precisamente al llevar a cabo la verificación de los requisitos para validar o para certificar la asamblea nacional.

Entonces, a partir de ese oficio, que es el acto impugnado, y de las hojas de Excel que se acompañan, es que la autoridad electoral es que tuvo 2 determinaciones que sí generan una afectación concreta y definitiva por lo siguiente, el personal del Instituto Nacional Electoral, la autoridad, en ese acto ya llevaba la instrucción que 41 asambleas celebradas por esa agrupación política no son válidas por falta de *quorum* derivado de la invalidez de afiliaciones duplicadas.

Ese fue el argumento tomado en cuenta por el funcionario para determinar la integración y el *quorum* de esa Asamblea Nacional. Por lo tanto, sí tuvo un efecto concreto, no sería el mismo *quorum* y la misma integración de la Asamblea Nacional Ordinaria si se lleva a cabo con 246 asambleas celebradas a 205, que fue con las que se tuvo que determinar la integración y el *quorum*.

Otro efecto concreto, precisamente 162 delegados que habían sido electos en esas 45 asambleas ordinarias que se determinaron sin *quorum* y por lo tanto inválidas, no pudieron participar de la asamblea de ninguna forma, ni postularse para las decisiones que se tomaron ahí, ni participar de la deliberación, ni votar, ni nada, eso es un efecto concreto.

Digamos que el *quorum* y demás se tomó a partir de esa determinación, por lo que sí hay actos definitivos e irreparables, ya esa asamblea no se va a volver a llevar a cabo, esas 162 personas ya no van a poder participar, ese *quorum* ya no se va a reconstituir.

Ahora bien, por supuesto, la organización pretende la inconstitucionalidad de esa regla, esa regla es la que permite que el diseño de este acto complejo no tenga certeza, no tenga, sea preliminar en el sentido de la validez de asambleas, porque el *quorum* mínimo exigido se puede alterar posteriormente a su celebración en virtud de un efecto de las dobles afiliaciones.

Otra cuestión me parece relevante precisar, el litigio, la controversia jurídica no versa sobre la validez de las afiliaciones cuando estas son duplicadas, esa no es la litis, ese no es problema jurídico y el proyecto de ninguna manera desatiende el derecho individual de asociación, no analiza ni siquiera las reglas de validez de la afiliación, al contrario, reconoce que hay un sistema de reglas previsto como un ordenamiento, digamos, normativo propio en donde el Instituto Nacional Electoral ha reconocido que en casos de doble afiliación, tratándose de organizaciones que pretenden constituir partidos, hay un esquema para reconocer cuál es la válida.

Y, de hecho, no siempre es la última, porque cuando se trata de afiliaciones en asamblea versus duplicidad de afiliaciones en el resto del país posteriores a través, digamos, de la aplicación o a través del método de excepción, la regla dice que prevalece la afiliación en la asamblea.

Es decir, hay casos donde la afiliación válida es la preliminar, la previa, y esos casos no tienen efecto en otra consecuencia jurídica del sistema de doble afiliación y su validez, que es el *quorum* de la asamblea, porque cuando hay una doble afiliación de asamblea versus el resto del país prevalece la afiliación en asamblea, por lo tanto, no tiene ese efecto.

El proyecto, de hecho, señala que lo innecesario y lo desproporcionado de esta regla que consiste en descontar del *quorum* de una asamblea válidamente celebrada las dobles afiliaciones, cuando la segunda afiliación se llevó a cabo en una asamblea de otra organización o en un partido político ya constituido, después de un mecanismo que tiene que desplegar.

De hecho, el INE preguntándole a la persona ciudadana en qué agrupación decide militar, bueno, también las puede descontar de afiliaciones celebradas en asamblea, entonces, es incorrecto sostener que el proyecto no tutela, no garantiza el derecho de afiliación individual. De hecho, lo reconoce y se razona que como esa es la finalidad principal, es suficiente que la consecuencia jurídica sea descontar del requisito de afiliaciones, que consiste en el 0.26 del Padrón Electoral, a los partidos políticos.

En esa medida es que también se tutela y garantiza la representatividad de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos.

¿Qué tiene que ver la representatividad con la celebración de asambleas como acto jurídico? La representatividad está relacionada con cumplir el requisito del número de afiliados. Un requisito del acto jurídico de celebración de asamblea es un *quorum* en ese momento de afiliados, ¿verdad?

Ahora, y de afiliados en esa asamblea, no afiliados previamente en otra, no afiliados por mecanismos como la aplicación o mecanismos como el sistema de excepción.

¿Y qué está establecido en el sistema normativo para garantizar la libre afiliación? Pues, precisamente es que una persona funcionaria del INE verifica durante la asamblea la validez de las afiliaciones durante la misma, con un cuestionario, en donde explícitamente la ciudadanía tiene que señalar que está ahí libremente.

Pensar que la ciudadanía se va a prestar a participar en una asamblea y luego en otra para que cumplan requisitos es, digamos, partir de la mala fe, y me parece que ese no puede ser el punto de partida.

Además, reconociendo que hay una competencia natural por las afiliaciones y la militancia, pues el INE ya estableció este mecanismo de verificación presencial con una serie de formatos, una serie de revisiones documentales de requisitos de afiliación, que lleva a cabo la propia autoridad durante la asamblea para en ese momento certificar la libre voluntad de asistir y afiliarse.

Si el problema está en la validez de las afiliaciones, eso se resuelve a través de otro mecanismo de reglas, distinto y autónomo a la regla que aquí se está estudiando, que tiene que ver con el impacto en el *quorum* de una asamblea válidamente celebrada.

Sostener que esta propuesta tiene efectos, digamos, dañinos, porque generaría una serie de incentivos no deseables para que las agrupaciones compitan por afiliaciones, bueno, eso ya sucede, compiten por afiliaciones.

De hecho, los partidos políticos compiten todo el tiempo por las preferencias electorales y tienen abiertos sus procesos de afiliación, y buscan afiliar tanto a ciudadanía no militante, como a ciudadanía militante. De hecho, muchas personas militantes de diversos partidos políticos se afilian a otro, por las razones que sean, pero esa competencia está presente de manera permanente.

No es, de hecho, un incentivo perverso ni dañino, es una competencia saludable por la formación de preferencias electorales y por generar convicción ideológica y programática, respecto de las propuestas de un partido político y la aceptación de ellas por ciudadanía que busca ejercer un derecho de asociación al militar en los partidos políticos.

Entonces, ese no es el efecto no deseable, dañino, perverso, ese es permanente y de hecho es deseable la competencia, el problema aquí es, y que sí efectivamente puede ocurrir, que en este proceso de constitución de partidos políticos participen jugadores maliciosos o jugadores que buscan dañar con el efecto que tiene la regla a otra agrupación, otro derecho.

¿Qué es malicioso? Un jugador que busca invalidar asambleas que ya tuvieron *quorum*, afiliando personas ciudadanas que asistieron a esa asamblea y dieron el *quorum*, eso es lo que la regla incentiva.

No es malicioso afiliarse y que se descuenta la primera afiliación, si ésta segunda se llevó a cabo en otra asamblea, porque efectivamente se tutela otra cosa, que es el derecho individual, pero cuando maliciosamente se busca restarle *quorum* a organizaciones que celebraron asambleas, ahí sí hay un efecto perverso.

Y ese efecto no sólo es individual, sino colectivo, y el problema es justamente esa dimensión colectiva. Y no estamos hablando de un derecho colectivo de personas morales, sino de personas ciudadanas, por eso podemos hablar de expectativas de derecho y de derechos adquiridos.

Es un agregado de personas ciudadanas que se reúnen para celebrar un acto y que ese acto tenga consecuencias en los requisitos que le exige la ley para constituirse como partido político.

Luego entonces, sí, sí es relevante que las personas que acudieron a una asamblea se afiliaron ahí, con esa afiliación cumplieron un *quorum*, participaron en esa asamblea con votaciones, con decisiones, con reconocimiento de documentos básicos, etcétera, sus derechos en lo individual y en lo agregado.

Entonces, justamente lo que busca esta propuesta es eliminar ese efecto dañino de los jugadores maliciosos que afectarían a una colectividad de ciudadanos que ya llevaron a cabo una asamblea, que en ese momento ya tuvo un control de verificación por la propia autoridad electoral sobre la libre afiliación.

Y entonces, digamos, tratamos ese acto de buena fe, reconociendo la dignidad, la autonomía de los individuos y la autoridad ciudadana para certificar esa libre afiliación.

Posteriormente pueden cambiar sus preferencias, sus decisiones, sí, claro, y la norma protege ese cambio de preferencias, reconociendo que su segunda afiliación en la asamblea de organización o en un partido político es la válida para desarrollar su derecho político-electoral a asociarse y participar de la vida pública en la materia político-electoral, nunca le obligarían a mantenerse en la organización donde participó en una asamblea.

Sin embargo, el efecto que se busca controlar es el que se afecte al derecho colectivo por una competencia que se da y que se reconoce de manera propia de la política y de las elecciones, en ese sentido, digamos que el derecho individual está tutelado, tanto por reglas de validez, como por el efecto de descontar del requisito de afiliaciones relacionado con el padrón electoral, ahora, se hablaba de que una verificación sobre la afiliación ulterior, que es cuando se da de manera definitiva.

Sí, en la perspectiva individual, y lo que yo sostengo es que en la perspectiva colectiva no debería tener efecto sobre el *quorum* de una asamblea.

¿Por qué? Por lo que ya he dicho, hay una válvula de revisión de la libre afiliación en la presencia de la autoridad electoral durante las asambleas. Entonces, esa verificación ulterior no debe ser vista desde esta perspectiva de afectar el derecho colectivo, el

agregado de ciudadanos, sino debe ser vista como una garantía para la afiliación individual.

Y se decía que efectivamente esta verificación ulterior está para proteger las simulaciones, ¿pero en qué medida podría constituirse una simulación si una persona ciudadana participa de una asamblea y luego se afilia en otra segunda?

¿Las simulaciones de la agrupación o las simulaciones desde el individuo?

No podemos, creo, sin conocer el caso concreto, que haya simulado el ciudadano, como tampoco si no tenemos mayor evidencia que el cambio de preferencia electoral, decir que la agrupación simuló una asamblea o un *quorum*. Eso requeriría un análisis concreto sobre alguna denuncia en donde hubiera indicios o hechos respecto del fraude.

¿O una simulación de qué? ¿De todo el procedimiento?

Creo que, no es jurídicamente pertinente pensar que la finalidad es evitar una simulación, porque hay una regla para verificar la autenticidad, que es la autoridad el INE afiliando en la asamblea, la autoridad el INE certificando el *quorum*, la autoridad el INE revisando todo lo que sucedió en la asamblea y, posteriormente, es simplemente el cambio de voluntad, al cual tiene derecho cualquier persona, sea por la razón que sea. Y creo que, yo no voy a cuestionar si es una reacción auténtica o simulada.

Creo que estas son, creo que atiendo todas las objeciones o la mayoría de las objeciones hechas al proyecto, y bueno, solamente sí quiero precisar que de ninguna manera se puede afirmar que el proyecto no protege el derecho individual a la afiliación, son reglas que ni se están revisando y, por el contrario, se reconocen. Lo que protege es evitar, sí, jugadores maliciosos, para darle una integridad al proceso.

Ahora bien, la dimensión de análisis está hecha a partir, no de estos jugadores maliciosos, ¿eh?, yo lo menciono por este posible efecto dañino que se señalaba.

La revisión de la regla está hecha a partir de los efectos que tiene la certeza en la seguridad jurídica y de que no tiene un soporte en la ley, sino que es una regla que el INE implementa a partir de cuestiones operativas, administrativas. En ese sentido es que tampoco, eso, tampoco tiene el soporte del principio de legalidad que debería tener, ¿no?

Entonces, estos son, digamos, los argumentos o razones que nos permiten, desde mi punto de vista, ver integralmente el problema.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado ponente.

Si fue suficientemente discutido el asunto, les pregunto, compañeros, ¿hubiera intervención sobre alguno de los subsecuentes asuntos de la cuenta?

Magistrado Reyes.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Quisiera presentar otro proyecto, es el relacionado con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 7 y 8 acumulados, respecto a la denuncia sobre calumnia y uso indebido de la pauta.

Bien, este asunto surge de impugnaciones presentadas a propósito del contenido promocional de televisión denominado "Por el bien", pautado por el partido político MORENA del 6 al 12 de marzo del presente año.

Si bien concluyó la pauta, el demandante en este caso acude para cuestionar la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE de desechar, digamos, una parte de sus planteamientos que tienen que ver con el uso indebido de su imagen y calumnia.

También acude el partido político MORENA, recriminando que efectivamente la Unidad Técnica no debió, digamos, desechar en esa vertiente de análisis de la queja.

Y la Unidad Técnica desecha la queja respecto de la denuncia a la Presidenta Nacional de ese partido, por el uso de su voz en la narración del spot, así como por haber autorizado el contenido y la orden de transmisión.

Esto también lo viene a controvertir el actor.

La Unidad Técnica admite la queja únicamente respecto a la posible infracción de calumnia atribuible al partido político y determina, derivado de un análisis preliminar, que la presunta transgresión a los derechos de imagen del ciudadano, así como las conductas imputadas a la presidenta nacional, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, por lo cual en esa vertiente lo desecha.

Ahora, para motivar su decisión, la Unidad Técnica de lo Contencioso, expone, fundamentalmente, dos razones.

Primera, que una vulneración al derecho a la imagen de terceras personas no actualiza una falta en materia electoral, más bien el reclamo tiene que ver con derechos civiles, mercantiles o de propiedad intelectual.

Por ello, corresponde a otro órgano jurisdiccional resolver esta queja.

Segundo, respecto a la denuncia en contra de la presidenta nacional de MORENA, se alegó que el contenido y pauta de los promocionales queda al árbitro y responsabilidad de los partidos, no de sus dirigencias, y en ese sentido es que motiva el desechamiento, como adelantaba, considero que el acuerdo controvertido debe modificarse.

A continuación, expongo las razones que motivan dicha conclusión, así como el alcance que debe tener la modificación propuesta.

En primer término, el recurrente alega que la Unidad Técnica, si bien admite la queja por presunta calumnia, no analiza el uso no autorizado de su imagen como infracción electoral.



No le asiste la razón, pues la legislación en materia electoral no contempla una infracción autónoma derivada del uso sin consentimiento de la imagen de terceras personas.

Sin embargo, no dejamos de advertir que la causa, la pretensión final del actor es que se analice si resulta legal la aparición de su imagen en este promocional político denunciado, conforme a las reglas electorales, constitucionales y legales en materia de propaganda política.

Y ello, como se establece, no puede ser sancionado como un uso no autorizado de imagen, ni por razones de propiedad intelectual, sin embargo, el uso de la imagen de un tercero es un hecho que esta Sala Superior sí ha analizado en relación con promocionales de partidos políticos, y se ha analizado no sólo desde la perspectiva de la calumnia, sino también respecto a un posible uso indebido de la pauta.

Respecto al uso indebido de la pauta, esta Sala Superior ha considerado que la propaganda que difundan los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.

Para el caso que nos ocupa, resulta orientador el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 55 de 2015, el cual tuvo su origen en la denuncia formulada por el periodista Joaquín López Dóriga en contra de un promocional denominado "Queremos Ser Tu Voz", pautado por el entonces Partido de la Revolución Democrática en el periodo de precampaña del proceso electoral 2014-2015.

La Sala Superior concluyó que la inclusión de la imagen del periodista en un spot no estaba amparada en la libertad de expresión. En esa misma línea, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 56 de 2016, esta Sala Superior precisó que los partidos políticos gozan de libertad de expresión en sus promocionales, siempre y cuando no transgredan derechos de terceros. De ahí que, cuando una persona ciudadana aparece en un promocional de un partido político tiene al menos el derecho de reclamar la protección de sus derechos ante la autoridad electoral, pues de otro modo se estaría negando su acceso a la justicia.

Por otro lado, también resulta orientador el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 111 de 2015, en el que esta Sala Superior analizó la posible actualización de las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta, derivadas de la aparición de una persona privada con proyección pública en un promocional pautado por un partido político.

En tal sentido, a efecto de garantizar el acceso a la justicia del quejoso, se concluye en el proyecto que lo procedente es modificar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que admita y dé trámite a la queja, no sólo por presunta calumnia, sino también por el posible uso indebido de la pauta.

En segundo término, la Unidad Técnica concluyó que, sin prejuzgar sobre si la voz del spot corresponde a la presidenta del partido MORENA, el contenido y pautado es una prerrogativa y responsabilidad exclusiva de los partidos políticos y no de sus dirigentes, conforme a lo establecido en la legislación.

Esta afirmación no resulta del todo correcta, pues esta Sala Superior sí ha analizado la posible responsabilidad individual de dirigentes partidistas cuando han buscado posicionarse en un proceso electoral a través del uso de la pauta de los partidos, y ahí hay 2 precedentes, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 198 de 2016 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 163 de 2018.

Del mismo modo, se han establecido sanciones en contra de personas servidoras públicas que emitieron mensajes que atentaban contra los principios de imparcialidad y equidad de la contienda durante la transmisión o aparición en promocionales de partidos políticos.

Habiendo hecho esta precisión, coincido con la conclusión a la que llega la autoridad responsable, tras un análisis preliminar no se advierte que el mensaje transmitido en el spot pueda ser atribuible a la dirigente presidenta del partido político MORENA, sino que se trata de un mensaje del partido.

Autorizar el contenido del spot y entregar la orden de transmisión en efecto no es responsabilidad de los dirigentes partidistas, ni son conductas que en sí mismas puedan considerarse infracciones electorales.

Por ello, en el proyecto se llega a la conclusión que efectivamente se debe desechar la queja, respecto de las conductas imputadas a la presidenta de MORENA y por estas razones es que lo que se propone en estos recursos de revisión 7 y 8 es modificar el acuerdo controvertido en los términos del proyecto para que la Unidad Técnica admita y dé trámite, no sólo por presunta calumnia, sino por uso indebido de la pauta.

Esas serían las razones más desarrolladas del proyecto que está a su consideración.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Si sobre este recurso en particular existiera alguna intervención, si no existieran intervenciones adicionales le solicitaría, secretario general de acuerdos que proceda a tomar la votación de los 7 asuntos que fueron listados, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 113, al considerar que la norma cuestionada es constitucional, a favor de los demás asuntos.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Conforme a mi intervención, también estaría apartándome del juicio de la ciudadanía 113 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del juicio de la ciudadanía 113 de este año y por confirmar el acto, y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: Voto en contra del proyecto del juicio de la ciudadanía 113; a favor del resto de las propuestas, con la aclaración que en el recurso de apelación 40 emito un voto concurrente, que por escrito haré llegar.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Anunciando un voto concurrente en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 7 y 8 acumulados, acompaño todas las propuestas, con excepción del juicio de la ciudadanía 113, en el que voto en contra, en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que, derivado de la votación el juicio de la ciudadanía 113 de este año, no fue aprobado, por lo que procedería la elaboración del engrose respectivo.

Mientras que el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de apelación 40 de este año, la magistrada Claudia Valle Aguilaoscho anuncia la emisión de un voto concurrente, y usted, magistrado presidente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 7 de este año también anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, por favor, secretario, presentaría un voto particular respecto del engrose del juicio de la ciudadanía 113.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Tomo nota, magistrado.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Infórmenos secretario general de acuerdos, a quién correspondería el engrose, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A la ponencia a su cargo, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 113 de este año, se resuelve¹:

Único. - Se confirma la regla prevista en el acuerdo precisado en la ejecutoria.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 132 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 135 de este año, se resuelve:

Único. - Es inexistente la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora como magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de México.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 168 de esta anualidad y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se revoca el acuerdo y la convocatoria en la materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 40 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada, respecto a la conclusión indicada en la sentencia, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Se confirma la resolución controvertida respecto a la conclusión precisada en la sentencia.

En los recursos de apelación 60 y 86, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desecha el recurso precisado en la sentencia.

Tercero. - Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 7 y 8, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se modifica el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la sentencia.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi en atención a su posición en la sesión pública por el desechamiento y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular; así como, el voto razonado del magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García.

Tercero. - Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, las constancias del expediente precisado en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 11 de este año, interpuesto por Televisión Azteca en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó su queja por la presunta difusión de propaganda calumniosa en promocionales de MORENA, al estimar que se afectaba a la imagen de su accionista principal.

El proyecto propone confirmar el desechamiento, al considerar que la parte recurrente carece de legitimación, porque sólo la persona directamente afectada por calumnia puede denunciarla, sin que la relación corporativa o la supuesta afectación indirecta resulten suficientes para accionar el procedimiento, aunado a que no se advierten referencias a la concesionaria en los promocionales denunciados

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretaria.

Compañeras, compañeros, a nuestra consideración se encuentra el proyecto, por si existe alguna intervención sobre el mismo.

De no haber intervenciones, por favor, secretario general, proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: De la misma forma.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por ello, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 11 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Maximiliano Axel Silva Frías que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Maximiliano Axel Silva Frías: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En principio, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 163 y 164 ambos de este año, en los que se controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que desechó la queja presentada por la parte actora contra la omisión de renovar la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política del Referido Partido.

Previa acumulación, se propone desechar la demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía 164 de este año, al estimarse que la parte promovente agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

Por lo que hace al diverso juicio, la ponencia estima procedente revocar la resolución impugnada para el efecto precisado en el proyecto, al estimar que no se actualizó la causal de improcedencia invocada por la comisión responsable relativa a la frivolidad de la queja, dado que el cuestionamiento de la vigencia en el cargo de la persona titular de un órgano partidista no es un planteamiento abstracto y, como militante, la parte promovente tiene interés legítimo para controvertir su regularidad estatutaria.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 61 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó, entre otros, al Comité Ejecutivo Nacional del referido Partido Político con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al Ejercicio 2024. La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, toda vez que, contrario a lo

manifestado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí valoró la respuesta y pruebas aportadas a los oficios de errores y omisiones y, por tanto, fue exhaustiva al analizar el planteamiento relacionado con las inconsistencias en el servicio y funcionamiento correcto del Sistema Integral de Fiscalización en relación con el registro extemporáneo de diversas operaciones contables.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran sendos proyectos por si existen algunas intervenciones sobre los mismos.

De no haber intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, y en el juicio de la ciudadanía 163, emitiré voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña formula un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 163 de este año.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 163 y 164, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se desecha el juicio precisado en la ejecutoria.

Tercero. - Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Por lo que hace al recurso de apelación 61 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnados.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de 17 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

El juicio de la ciudadanía 131, ha quedado sin materia.

En el juicio de la ciudadanía 138, los efectos jurídicos pretendidos son inviables.

En el juicio de la ciudadanía 141, el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

En el juicio de la ciudadanía 145 y en los recursos de reconsideración 66, 67 y 73, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 147, es inexistente la omisión reclamada.

En el recurso de apelación 79, no se advierte algún agravio dirigido a controvertir el acto impugnado.

En el recurso de apelación 83, la demanda carece de firma autógrafa.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71 y 77, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Compañeras y compañeros, a nuestra consideración se encuentran los proyectos por si existe alguna intervención sobre estos.



Si no hubiera intervenciones, secretario general, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, pero en el juicio de la ciudadanía 141 emitiré voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor también de todas las improcedencias, con la aclaración de que en el juicio de la ciudadanía 141 votaría por el desechamiento, pero por una diversa causal.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor de las propuestas, salvo el juicio de la ciudadanía 141 de este año, porque considero que debe tener el mismo tratamiento que el juicio de la ciudadanía 138.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el juicio de la ciudadanía 138 emitiría un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Voto en contra del recurso de reconsideración 73 por considerar la procedencia en acceso efectivo a la justicia a pueblos y comunidades indígenas, para mí había elementos para entrar al fondo del análisis; a favor con voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 141, por el desechamiento por inviabilidad de efectos, en los términos que se ha pronunciado también el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A favor de las propuestas, considerando también en el juicio de la ciudadanía 141 una causal distinta para la improcedencia del mismo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 141, que no fue aprobado por lo que procedería la elaboración del engrose respectivo.



Asimismo, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 138 y la magistrada Claudia Valle Aguilasocho vota en contra del recurso de reconsideración 73.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Nos puede informar a quién corresponde el engrose, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, acompañaría yo un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 141.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Se toma nota de la concurrencia de su voto, por favor, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 147 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

Tercero. - Se ordena remitir la documentación precisada en la ejecutoria.

Por lo que hace al resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, su improcedencia.²

Pasaremos ahora, magistradas, magistrados, a la cuenta del criterio de jurisprudencia que se presenta a consideración del pleno, por lo que solicito al secretario general de acuerdos nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 1 criterio de jurisprudencia con el rubro siguiente:

- **ACLARACIÓN DE SENTENCIA, EL PLAZO PARA PRESENTAR EL INCIDENTE ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN.**

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

² La votación final en el juicio de la ciudadanía 141 de este año, quedó de la manera siguiente: Por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

A nuestra consideración el criterio de jurisprudencia por si existe alguna intervención, si no hubiera intervenciones sobre el mismo, tome usted cuenta de la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el criterio de jurisprudencia ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, se aprueba el criterio de jurisprudencia con el rubro que ha sido precisado y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, que adopten las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Magistradas, magistrados, al haberse resuelto los asuntos que integran el orden del día, y siendo las 14 horas con 42 minutos del 08 de abril del año 2026, damos por concluida esta sesión, no sin antes desearles a todas y todos que tengan una excelente tarde.




En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma: 16/04/2026 02:25:07 p. m.

Hash:  JwxMKKbe+L2nRHcH3esknks+OFY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma: 16/04/2026 02:38:20 p. m.

Hash:  webSgjFX/t0Vwexlc7esVYlCpmI=